



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª. Calle 12 esquina Piso 2º
Cel.: 317 4404181

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
ACCIONANTE: ISRAEL CAMPOS MONTENEGRO
VULNERADA: MARIA NIEVES MONTENEGRO DE CAMPOS
RADICACION: 2559940892019 - 0006100

Apulo (Cundinamarca), quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR:

Se resuelve si se abre o no el incidente de desacato promovido por el Señor ISRAEL CAMPOS MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 3.208.694 expedida en Tocaima (Cund), como agente oficioso de su progenitora MARIA NIEVES MONTENEGRO DE CAMPOS, quien se identifica con la C.C. No. 20.870.286 de Apulo (Cund), contra FAMISANAR E.P.S SAS, entidad promotora de salud del régimen contributivo.

ANTECEDENTES.

Hechos.

1.- Mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de mayo de 2019, se dispuso tutelar el derecho fundamental a la salud, a la vida y dignidad humana de la Señora MARIA NIEVES CAMPOS DE MONTENEGRO y como consecuencia de lo anterior se ORDENÓ a FAMISANAR E.P.S. SAS para que en el término improrrogable de 48 horas, suministrara entre otros insumos, alimentos y exámenes, procedimientos, servicios y demás que en el futuro se le ordenen en razón de sus patologías

Dicho proveído fue notificado legalmente a la accionada FAMISANAR E.P.S. SAS, sin que se haya interpuesto recurso alguno por tal razón se remitió el expediente a la corte constitucional, siendo excluido de revisión-

Ante el incumplimiento sistemático de la accionada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, el señor ISRAEL CAMPOS MONTENEGRO, en su calidad de hijo de la Señora MARIA NIEVES MONTENEGRO DE CAMPOS el 8 de junio de 2020, presentó solicitud de incidente de desacato, por cuanto la accionada no cumple con la prestación del servicio de enfermera las 24 horas y terapia física que requiere su progenitora, quien cuenta en la actualidad con más de 84 años de edad, las que corresponden a:

- 1.- ENFERMERÍA
- 2.- TERAPIA FISICA

Con base en lo anterior por auto del 9 de junio de 2020 (folio 18), se ordenó antes de abrir el incidente, requerir al Gerente General de la accionada

FAMISANAR E.P.S SAS, doctor HENRY GRANDES y a la Gerente de la Zona Centro de la misma, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, doctora CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, para que haga cumplir y señale las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en favor de la señora MARIA NIEVES MONTENEGRO DE CAMPOS, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Ante lo anterior, la E.P.S SAS FAMISANAR, respondió el tres (3) de julio del año en curso, donde refiere que frente a los servicios de enfermería, terapia física y valoración domiciliaria viene siendo garantizado por la IPS PROSEGUIR, adjuntando certificado suscrito por esa institución.

Por tanto solicita el cierre del presente trámite y en consecuencia el archivo de la actuación.

CONSIDERACIONES:

1.- Los fallos de tutela. Su cumplimiento y el procedimiento para hacerlos efectivos.

El artículo 86 de la constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo, y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado.

En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, “ la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela “

2.- Del incidente de desacato:

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las ordenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

“(…)el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo

constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en si misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato, “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (artículo 229 C-P), puesto que este permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el Juez constitucional”

En igual sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-034 de 2018, nos enseña,

“...La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso...”

3.- Caso concreto:

Una vez se requirió la accionada EPS FAMISANAR para ejercer su derecho de defensa, dio respuesta señalando que el día 12 de junio de 2020, a través de la IPS PROSEGUIR, se realizó visita médica domiciliaria mensual a la Señora MARIA NIEVES MONTENEGRO DE CAMPOS, por el médico JAIRO CIFUENTES, Servicios de terapia física asignado al profesional ALEX PANTEVIS, y servicio de enfermería 24 horas servicio asignado a la auxiliar ZAMARA BERNAL CRUZ, el cual será prestado por otra auxiliar a partir del 3 de julio de 2020.

Es del caso en esta instancia proceder a resolver el derecho de petición que vía correo electrónico remitió el accionante ISRAEL CAMPOS MONTENEGRO, en el cual refiere los inconvenientes que ha tenido con la IPS PROSEGUIR, dejando entrever que efectivamente si fueron enviadas auxiliares para el cuidado de su progenitora, que incluso el 2 de julio se comunicó una enfermera que venía del Municipio de La Mesa, quien según él, venía sin ningún protocolo de seguridad, por ende no puede exponer a su progenitora a una auxiliar que este viajando de Municipio a Municipio sin que nadie les garantice la seguridad de la paciente y de su familia, solicita una pronta y efectiva respuesta ya que lo único que exige para su Madre es un servicio de calidad y que no le sean vulnerados sus derechos.

A lo anterior se informa al Señor ISRAEL CAMPOS MONTENEGRO, que conforme a reiterada jurisprudencia, es claro que los ciudadanos deben abstenerse de utilizar el derecho

de petición para debatir actuaciones propias del proceso, las cuales pueden impugnarse mediante los recursos existentes en el ordenamiento procesal correspondiente, so pena de incurrir en actuaciones contrarias a la buena fe y los fines sociales y económicos del derecho.

En este caso se observa que la petición que hace el accionante a través del incidente de desacato ha sido resuelta por la E.P.S FAMISANAR, habiéndole comunicado oportunamente, que a partir del 12 de junio de 2020, se prestaría el servicio de enfermería 24 horas para su progenitora MARIA NIEVES MONTENEGRO DE CAMPOS, lo cual corrobora en su escrito, por ende considera este Despacho que han sido resueltas tanto la solicitud de desacato como el escrito presentado, al cual se le dará el trámite de un memorial dado que guarda relación con el proceso que se adelanta, requiriendo al accionante para que en lo sucesivo observe lo aquí decidido y se abstenga de elevar múltiples escritos para el mismo fin, toda vez que generan congestión en el aparato judicial.

Con fundamento en lo anterior se considera que no hay razón para abrir incidente en contra de la accionada, toda vez que la finalidad del incidente de desacato ciertamente lo que busca es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos y en el presente evento, tal como se señaló, la accionada dio cumplimiento cabal a lo dispuesto en la orden de tutela del 28 de mayo de 2019, suministrando los servicios requeridos por la Señora MARIA NIEVES MONTENEGRO DE CAMPOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO abrir incidente de desacato en contra de la accionada FAMISANAR E.P.S. SAS, en atención a las razones que se esbozaron de manera sucinta en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: En firme este proveído, archívense las diligencias, previas las constancias correspondientes.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA